

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA. RAD. 2020-00045-00

INFORME SECRETARIAL: MAJAGUAL, SUCRE. 05 SEPTIEMBRE DE 2022.

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, el cual fue notificado por estado electrónico, se puso en traslado las excepciones de méritos propuestas por el demandado a través de apoderado judicial y el término se encuentra vencido.

Lo anterior para que se sirva proveer.


Juan Carlos Garrido Redondo
Secretario



MAJAGUAL, SUCRE, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>RADICACION: N° 704294089001-2020-00045-00 PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: INVERSIONES WELMEL S.A.S DEMANDADO: CONCEPCION ALVAREZ ALVAREZ DEMANDADO: ALVARO VERGARA RAMIREZ</p>

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, conforme al escrito petitorio de excepciones de méritos presentado por el abogado que funge en representación del señor ALVARO VERGARA RAMIREZ.

Éste Despacho profirió auto de mandamiento ejecutivo en la fecha 16 de julio de 2020, contra los demandados CONCEPCION MIRELLA ALVAREZ ALVAREZ y ALVARO VERGARA RAMIREZ, por la suma de \$ 835.000.00.

Por auto de fecha 24 de marzo de los cursantes, que fue notificado por estado electrónico número 026 del 25 de marzo del 2022, se resolvió tener al señor ALVARO GUSTAVO VERGARA RAMIREZ identificado con c.c. No. 92.127.434, notificado por **Conducta Concluyente** de la providencia que libro mandamiento ejecutivo en su contra.

PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MERITOS

Antes de decidir las excepciones planteadas como sentencia anticipada, estudiaremos y analizaremos los términos perentorios de presentación del memorial petitorio que contiene las excepciones.

Veamos primero, el demandado ALVARO GUSTAVO VERGARA RAMIREZ identificado con c.c. No. 92.127.434, se notificó del auto de mandamiento ejecutivo por conducta concluyente, así quedó decretado en auto:

- *Primero: TENGASE por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor ALVARO GUSTAVO VERGARA RAMIREZ, identificada con c.c. No. 92.127.434, del auto que libro mandamiento de pago en fecha 16 de julio de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
- *Segundo: Póngase en traslado la demanda por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.*

En esa providencia se dispuso que la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado VERGARA RAMIREZ, quedara surtida a partir de la notificación por estado (25/05/2022), tal como lo hemos señalado.

Eso nos revela que, al abogado litigante en la causa pasiva disponía de **10 días hábiles**, de traslado para contestar la demanda, término que le correrían desde el día **28 de marzo del presente año** y se le vencería el día **8 de abril del 2022**.

La parte demandada en el caso que nos ocupa presentó el escrito de excepciones de méritos el día **18 de abril del 2022**, en la hora **3:02 P.M.**, dentro del horario laboral de este Despacho tal como se observa en la constancia de recibido a través del correo institucional del Juzgado, en cumplimiento de lo señalado en el artículo **109** inciso **4** del Código General del Proceso, que reza:

- *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*
- *PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias. (negritas mías).*

Al respecto sobre los términos procesales nos refiere la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-012 DEL 202, lo siguiente:

- *“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.” (brumitas mías).*

Del anterior concepto jurisprudencial podemos colegir que la ley le impone al juez el cumplimiento estricto de los términos señalados para la realización de los actos procesales, pues la inobservancia u omisión de esta obligación genera ciertos efectos y consecuencias de conformidad con lo señalado en el mismo código.

Nótese que la providencia que notifica al demandado VERGARA RAMIREZ por conducta concluyente, se estableció en su **punto segundo**, lo siguiente: *“póngase en traslado la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.”* Es decir que el traslado le correría al día siguiente desfijado el estado No. 026 que fue publicado el 25 de marzo del 2022, es decir el **28 de marzo del presente año** y se le vencería el día **8 de abril del 2022, a las 6:00 p.m.** Traslado que incluso le fue enviado el día 25 de marzo a su correo personal.

Así las cosas, el escrito de excepciones de méritos presentado por el abogado de una de las partes pasiva en esta acción civil, fue presentado extemporáneamente, es decir por fuera del término procesal que se había establecido para el ejecutado, al ser incorporado a éste Juzgado el día **18 de abril del año que discurre**, siendo que su oportunidad procesal vencía el día **8 de abril del 2022**.

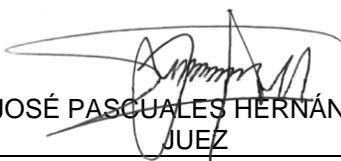
En consecuencia, se rechazará el memorial petitorio de excepciones de méritos propuesto por el abogado del demandado ALVARO VERGARA RAMIREZ, por extemporáneo de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso.

RESUELVE

Primero: RECHAZAR el escrito constitutivo de excepciones de méritos presentado por el abogado del demandado ALVARO VERGARA RAMIREZ, por extemporáneo conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de éste pronunciamiento.

Segundo: En firme éste auto vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ
JUEZ